

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho de la señora juez, informándole que, en el presente proceso se encuentran pendientes de calificar la reforma de la demanda y las contestaciones de la demanda inicial por parte de las vinculadas por el Despacho de origen, AFP COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Sírvase proveer, cuatro (4) de junio de 2024.

**Abel Carmona Sierra**  
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**

Turbo, cuatro (4) de junio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Iván Duque Díaz
Demandado	Bananas de Urabá S.A.S, Mauricio Niño Reyes, Patricia Reyes de Heintz y las vinculadas AFP Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones.
Radicado	05-837-31-05-001-2022-00423-00
Procedencia	Juzgado 1º Laboral del Circuito de Turbo.
Asunto	<b>AUTO INADMITE REFORMA DE DEMANDA.</b>

**AUTO**

Por medio de memorial de fecha del 05 de abril del año en curso, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda inicial (archivo 032), la cual, a este punto del proceso no ha sido admitida como lo dispone el inciso 3º del artículo 28 del CPT y de la SS.

Posteriormente a la presentación a la reforma de la demanda inicial, el día 12 de abril de 2024 esta agencia judicial por medio de la secretaría procedió con la notificación personal de las vinculadas AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 033) como lo dispuso el auto admisorio de la demanda expedido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Turbo y el emitido por este Despacho de fecha 13 de marzo de 2024.

En ese orden de ideas, es necesario traer a colación el inciso 2º del artículo 28 del CPT y de la SS, el cual, sólo habilita la presentación de la reforma de la demanda una vez vencido el traslado de la demanda inicial o de reconvención y hasta por el término de cinco (5) días, lo que conlleva a entender que, la única oportunidad que la parte activa dentro del proceso tiene para reformar, corregir o adicionar un libelo, es una vez se encuentre trabada la Litis en su totalidad, es decir, cuando se haya vencido el traslado para que las accionadas y vinculadas remitieran réplica al introductor.

En el presente asunto, observa esta Juzgadora que, al momento de haberse presentado la reforma de la demanda, las vinculadas por el despacho de origen la AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES, no habían sido notificadas y mucho menos habían contestado la demanda inicial, por ende, la Litis

no había sido constituida, sin embargo, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho calificará la reforma a la demanda, teniendo en cuenta la misma ya obra en el expediente digital, teniendo en cuenta lo siguiente:

### **CALIFICACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA**

a) El artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda debe contener **“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”**.

El apoderado de la parte demandante pretende incluir dentro de los nuevos demandados a la sociedad AGROPECUARIA TAPUCA LTDA identificada con el NIT 860526527-8, la cual, en la demanda inicial manifestó que la matrícula mercantil había sido cancelada desde el 19 de abril de 2007. Además, con el memorial reformativo aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad mencionada, en el cual, se observa que la empresa actualmente se encuentra liquidada.

Así pues, deberá el extremo procesal pertinente aclarar a quien realmente pretende demandar o si lo manifestado en el acápite mencionado obedeció a un error de transcripción, como quiera que, AGROPECUARIA TAPUCA LTDA es una sociedad inexistente en el mundo jurídico.

b) El numeral 6° del artículo 25 de la Ley 712 de 2001, indica que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**.

Pues bien, la pretensión primera (1°) solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y los empleadores demandados, desde el 23/08/1985 hasta el 23/09/1995, sin embargo, se echa de menos la especificación y los tiempos en los que cada demandado fungió como empleador, pues es bastante genérica la petición y da entender que todos fueron empleadores al mismo tiempo.

Lo mismo ocurre con la pretensión segunda, toda vez que al no estar plenamente señalados en la solicitud de declaratoria del contrato, es imposible determinar para que periodos es responsable cada uno de ellos. Además, indica que las obligaciones en materia pensional se han causado hasta la actualidad, generando confusión para el Despacho, en el entendido que, en la pretensión 1° indicó haber laborado hasta el 23/09/1995.

Con respecto a las solicitudes 3° y 4°, esta Juzgadora las encuentra imprecisas, como quiera que, se solicita una tercerización entre BANANERAS DE URABÁ S.A.S y FAM CORPORATION S.A.S, pero no indica desde que año operó esta figura jurídica.

Ahora bien, al estudiar las pretensiones incoadas en el acápite llamado **“De la afiliación y composición con los aportes previos SGSSP en 1993”**, señala el Despacho que las siguientes las encuentra confusas:

Observa esta Juzgadora que en la pretensión llamada “Tercera” solicita que se declare la infirmitad de la afiliación a COLFONDOS S.A., por falta de información, pero en la “Cuarta” solicita que PORVENIR S.A., le devuelva a COLPENSIONES, todas las cotizaciones, rendimientos y gastos de administración por todo el tiempo que duró la afiliación del señor IVAN DUQUE DÍAZ en esa administradora.

Esta agencia judicial llama la atención del apoderado del accionante, como quiera que, cada pretensión debe tener un hecho que la fundamente y en consecuencia, de lugar a ella. Sin embargo, las pretensiones mencionadas en precedencia no cuentan con una situación fáctica que apoye su planteamiento, es decir, en el acápite de

hechos en ningún momento se expresó algo sobre las afiliaciones del accionante al SGSS y la voluntad de que se declarara la infecia de alguna de ellas.

Del acapite de “*Obligaciones en torno asumir el derecho pensional de manera inmediata*”, no se indica cual de las tres Administradora de Fondo de Pensiones demandas es sobre la cual recaen las prestaciones solicitadas en las pretensiones undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto, por lo que deberán corregirse y expresar de manera clara contra que Entidad Adminsitadora de Pensiones van dirigidas aquellas

Ahora, la pretensión decimoquinta tampoco es clara, pues manifiesta que “*al no encontrarse mérito hacia PorvenirS.A., CONDENAR a los demandos como propietarios históricos de la empresa Finca La Tagua, al pago de la indemnización plena de los perjuicios sufridos por Iván Duque Díaz por la pérdida de su oportunidad de acceder oportunamente al régimen pensional*”; sin embargo en las solicitudes anteriores no se indica cual es la obligación principal del fondo para que en caso de no salir avante, subsidiariamente se condene por esta pretensión.

Con respecto al numeral **Décimosexto concerniente a la pensión sanción**, se indica que la misma resulta excluyente en relación a las demás pretensiones incoadas en contra de los accionados tendiente la reconocimiento de los aportes en pensión, por lo que, deberá la parte activa del presente proceso indicar si la misma se propone de manera subsidiaria, además que no hay fundamento factico que sustente dicha pretensión.

Además, deberá el apoderado re-numerar las pretensiones porque se encuentran mal enumerados.

c) Posteriormente, el numeral 7° del precepto estudiado, indica que “**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**”.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todos las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que el accionante agrega hechos nuevos a comparación de la demanda inicial, indica esta Juzgadora que en el fáctico 4° se exponen las características del predio “Finca la Tagua” y, además, informa que, dadas las particularidades del predio, al propietario no lo hacían responsable de jubilar directamente a sus trabajadores, lo cual entremezcla aspectos facticos y conclusiones personales.

El hecho 5° de la reforma de la demanda incluye diferentes situaciones fácticas, pues en él se informa que (i) HAN JOHAN HEINATZ inició la explotación de banano en la finca la Tagua; (ii) que el mismo fue sucedido por PATRICIA REYES DE HEINATZ, y (iii) una serie de negocios jurídicos celebrados en torno al predio mencionado.

En el hecho 6°, también se presenta una acumulación de situaciones fácticas, en las que cada una de ellas debe pertenecer a un numeral, ello para que sea mas sencillo de responder por parte de las demandadas, por ejemplo se expone (i) que existe unidad de empresa entre BANANERAS DE URABÁ S.A.S, FAM CORPORATION S.A.S y MONICA DEL SOCORRO BAGHINO ZAPATA, (ii) que dichas empresas tenían unidad de propósito; (iii) que tienen similitud en el objeto social; (iv) que entre FAM CORPORATION S.A.S y BANANERAS DE URABÁ S.A.S se produjo

el fenómeno de tercerización, (v) a su vez, que FAM CORPORATION S.A.S depende económicamente de MONICA DEL SOCORRO BAGHINO ZAPATA y (vi) por último que BANANERAS DE URABÁ S.A.S no conserva los archivos del trabajador, por lo que deberán individualizarse.

El numeral 7º también presenta una acumulación de situaciones fácticas; i) el inicio de cobertura del ISS; ii) desde cuanto los trabajadores dependientes fueron obligados aportar al SISS y iii) cuando el demandante fu afiliado a dicho sistema.

El hecho octavo se presenta de una forma confusa, pues se indica que los propietarios históricos cotizaron unos periodos, pero luego se indica que faltan 526, en ese sentido deberá replantearse la premisa fáctica.

El hecho 9º, el demandante afirma que a la empresa le corresponde la obligación pensional de la totalidad de las cotizaciones y que se le debe expedir y pagar el título pensional por no haberse hecho la provision. No obstante, no indica a que empresa se refiere.

Por último, se evidencia que el hecho 12vo es un texto contentivo de una narración sobre la apertura histórica de las fincas bananeras en Urabá, indicando que muchos de los trabajadores no alcanzaron el régimen de transición, y los demás se encontraron obligados a trabajar desde tres hasta cinco veces más del tiempo requerido, mientras que el restante terminaron su vida laboral sin afiliación alguna al régimen, por lo tanto es un argumento apreciativo del apoderado que debe estar en el acápite de razones de derecho.

d) El artículo 25 y 26 de la Ley 712 de 2001, en los incisos 9º y 3º respectivamente, le ordenan al demandante a aportar las pruebas que solicite y que estén su poder. No obstante, y verificadas todas las documentales aportadas con el libelo, esta Juzgadora advierte que no fue aportado el **“Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria 034-10518”**.

e) Ordena el artículo 26 del CPT y de la SS, en el numeral 4º que la demanda debe ir acompañada de **“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**.

Analizados los certificados de existencia y representación legal de la sociedad FAM CORPORATION S.A.S, se advierte que el primero de ellos tiene una fecha de expedición del 25/08/2023 y deberá ser remitido con una fecha de expedición no menor a tres (3) meses.

En ese orden de ideas, es deber del apoderado subsanar la reforma de la demanda en el término de cinco (5) días, la cual, se deberá allegar como un memorial independiente y remitir también a todos los sujetos que conforman este proceso judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 que dispuso la implementación de las tecnologías en la administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 2º Laboral Del Circuito De Turbo, administrando justicia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte activa, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar los yerros señalados, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA MARCELA LAFAURIE BARROS  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
TURBO**

*El presente auto se notifica por ESTADO N°71, el cual se fija digitalmente el día 5 DE JULIO DE 2024, sin que requiera firma del Secretario, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Lafaurie Barros**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda15ab2faf2a42885ae7372f587a95bbf10666a2ae6703795eccf1406d45368**

Documento generado en 04/06/2024 04:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**